

Exp. N° : - 2021.
Esp. Legal :
Escrito N° : 01

**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD
CONTRA LA LEY 31307 QUE APRUEBA EL
NUEVO CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL PERUANO APROBADO
POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL
PERÚ**

**SEÑORITA PRESIDENTA DEL EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA LIBERTAD, identificado con RUC N° 20183034180, debidamente representado por el Dr. **VICTOR DANIEL CORONEL SALAVERRY**, identificado con DNI N° 18081638, con Registro CALL N° 2236; quien se encuentra autorizado para presentar la presente acción constitucional mediante Acuerdo de Junta Directiva de fecha 15 de Julio del 2021 (Anexo I-C), precisando como dirección institucional en Jr. Francisco Pizarro 544 (2° Piso) de la Corte Superior de Justicia – Trujillo, con domicilio procesal en la Av. Húsares de Junín – Cercado de Trujillo, Casilla Electrónica N° 71610, con correos electrónicos jcastanedam@pucp.edu.pe / castanedamendezjuanalberto@gmail.com / en justicia y bien de nuestro país se presenta los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

I. DISPOSICIÓN NORMATIVA DE PROCEDIBILIDAD

Conforme al artículo 203 inc. 7 de la Constitución Política del Perú, el Ilustre Colegio de Abogados de La Libertad, debidamente representado por su Decano, se encuentra habilitado para presentar la siguiente demanda de inconstitucionalidad. Asimismo, su procedencia se sustenta en los artículos 97, 98, 99, 100.4 y 101 del Código Procesal Constitucional Peruano, aprobado por la Ley 31307¹. Por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 203 inciso 8 de la Constitución y los artículos 98 y 101.4 del Código Procesal Constitucional, se informa que la interposición de la presente demanda ha sido aprobada por la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la Libertad.

¹ La Ley 31307 con la que se aprueba el nuevo Código Procesal Constitucional se publicó el viernes 23 de julio de 2021 y entró en vigencia al día siguiente de su publicación, según lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS DEMANDANDOS:

La demanda se entenderá con:

- ✓ **Congreso de la República del Perú**, representado por el Presidente del Poder Legislativo a quien deberá notificarse la presente demanda en la Sede del Congreso de la República sito en Plaza Bolívar s/n, Av. Abancay - Lima.
- ✓ **Procuraduría del Congreso de la República del Perú**, representado por el Procurador del Poder Legislativo a quien se deberá notificar en la sede del Congreso de la República ubicado en Plaza Bolívar s/n, Av. Abancay - Lima.

III. PETITORIO

Por cuestiones de legitimidad y legalidad en la representación del Colegio de Abogados de La Libertad; esta demanda de inconstitucionalidad se plantea con el fin de que este honorable Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad total o, en su defecto, la inconstitucionalidad parcial del nuevo Código Procesal Constitucional aprobado por la Ley 31307, publicado el viernes 23 de julio de 2021 y vigente desde el sábado 24 de julio del 2021, en base a las infracciones constitucionales que seguidamente se detallan:

- **Infracción al principio de igualdad y el trato diferenciado (art. 2.2 de la Constitución)**: Se declare inconstitucional el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar y la Cuarta Disposición Complementaria Final del nuevo Código Procesal Constitucional, en tanto establecen un tratamiento normativo diferenciado no justificado para eximir del principio de gratuidad en la actuación del demandante si se trata de procesos de amparo contra resoluciones judiciales interpuesto por personas jurídicas.
- **Infracción al principio de igualdad y el trato diferenciado (artículo 2.2 de la Constitución)**: Se declare inconstitucionales los artículos 23 inciso a) y 37 inciso 8 del nuevo Código Procesal Constitucional en tanto establecen un tratamiento normativo diferenciado no justificado que privilegia al demandante y desmedro del ejercicio del derecho de defensa del demandado para solicitar informe oral en segunda instancia en el marco de los procesos de hábeas corpus.
- **Infracción al derecho fundamental de defensa (art. 139.14 de la Constitución)**: Se declare inconstitucional el artículo 5 del nuevo Código Procesal Constitucional, en tanto al disponer que no es necesario que se notifique o emplaze a los jueces o magistrados del Poder Judicial en los casos de amparo contra resoluciones judiciales,

se les priva del ejercicio del derecho de defensa, dado que son sus actos jurisdiccionales (resoluciones y sentencias) las que son cuestionadas en el proceso constitucional indicado.

- **Infracción a los principios separación de poderes, independencia judicial y autonomía del Tribunal Constitucional (artículos 45, 139.2 y 201 de la Constitución)**: Se declare la inconstitucionalidad de los artículos 6 y 24 del nuevo Código Procesal Constitucional porque crea una obligación desde el órgano productor de leyes (Poder Legislativo) hacia los órganos jurisdiccionales (jueces del Poder Judicial y magistrados del Tribunal Constitucional) de admitir demandas de tutela de derechos fundamentales (hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento) que sean manifiestamente improcedentes al prohibir el rechazo liminar y obligar a que todos los recursos de agravio constitucionales sean obligatoriamente admitidos y programadas las audiencias de vista de la causa de todos los casos. Asimismo, porque se estaría dejando sin efecto dos precedentes constitucionales vinculantes del Tribunal Constitucional como son los establecidos en los casos Elgo Ríos (sentencia del Exp. 2383-2013-PA/TC) y Vásquez Romero (sentencia del Exp. 00987-2014-PA/TC) que establecen, por un lado, los criterios de evaluación de la vía ordinaria igualmente satisfactoria al proceso de amparo para evaluar su procedencia o improcedencia liminar; y, de otro lado, los requisitos de procedencia que debe cumplir un recurso de agravio constitucional para ser declarado procedente por el Tribunal Constitucional.
- **Infracción a los principios de independencia y autonomía del Fiscal de la Nación (artículos 158 y 203 inciso 2 de la Constitución)**: Se declare la inconstitucionalidad del artículo 98 del nuevo Código Procesal Constitucional porque su segundo párrafo limita la independencia y autonomía del Fiscal de la Nación para interponer demandas de inconstitucionalidad, en tanto el artículo 203 inciso 2 de la Constitución le otorga legitimidad procesal activa extraordinaria sin necesidad de requerir el acuerdo de la Junta de Fiscales Supremos, aspecto que incorpora el artículo cuestionado.
- **Infracción al principio de seguridad jurídica y previsión de consecuencias (artículos 2 inciso 24 y 103 de la Constitución)**: Se declare la inconstitucionalidad de la Primera y Quinta Disposición Complementarias Finales del nuevo Código Procesal Constitucional, en tanto al disponer la entrada en vigencia al día siguiente del nuevo Código y la aplicación inmediata de las normas procesales que él contiene, sin haberse previsto un período de *vacatio legis*, se afecta la seguridad jurídica, en vista que el cambio, si bien fue anunciado, al ser inmediato, genera la lesión a los principios de seguridad jurídica (sentencia del Exp. 0016-2002-AI/TC, fundamento 2

y 3) en su dimensión de previsibilidad de la actuación de los órganos jurisdiccionales y previsión de consecuencias, dado que no se ha medido de forma adecuada, por parte del Legislativo, el impacto que dicho cambio normativo tendrá en los procesos constitucionales.

IV. ANTECEDENTES

El pleno del Congreso de la República, el día miércoles 14 de julio, por insistencia aprobó, el Nuevo Código Procesal Constitucional con 80 votos a favor y 15 en contra. Por tratarse de una insistencia no requirió de segunda votación.

Mediante el Oficio 404-2021-PR, de fecha 2 de julio de 2021, dirigido a la presidenta del Congreso de la República, Mirtha Esther Vásquez Chuquilin, el Presidente de la República, Francisco Sagasti, y la Primera Ministra, Violeta Bermúdez, observaron la autógrafo de Ley del nuevo Código Procesal Constitucional que aprobó el Congreso. El Ejecutivo consideró que una reforma de esta envergadura debería ser objeto de una mayor discusión y deliberación públicas en los que participen activamente el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional. Las observaciones fueron:

Consejo Directivo
2021 - 2023

**ARTÍCULOS OBSERVADOS DE LA AUTÓGRAFA DE NUEVO CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL Y EL PROYECTO DE LEY DEL CUAL PROVIENEN:**

AUTOGRAFA NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL	LEY 28237 CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (vigente 1° diciembre 2004)	PROYECTO DE LEY DE ORIGEN/DICTAMEN
Artículo III: Título Preliminar	REPITE Artículo III. Agrega: "salvo que se trate de procesos constitucionales iniciados por personas jurídicas contra resoluciones judiciales", limitando los alcances de la gratuidad.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo V: Título Preliminar	NUEVO Regula amicus curiae, institución ya admitida por la jurisprudencia y el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional (artículo 13-A)	PL N° 7271/2020-CR
Artículo VI: Título Preliminar	REPITE Artículo VII. Agrega dos párrafos finales según los cuales, para "crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere (...) el voto conforme de cinco magistrados". Y que la Corte Suprema puede "crear, modificar o derogar precedentes vinculantes" en los procesos de acción popular.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo IX: Título Preliminar	MODIFICA REDACCIÓN Artículo IX sobre aplicación supletoria e integración. Norma confusa.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 1.-	REPITE Artículo 1. Agrega en el primer párrafo que se tutelan los derechos "ya sean de naturaleza individual o colectiva". Sin embargo no desarrolla sus aspectos procesales.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 2.-	En su numeral 7 establece que se requiere la firma del abogado en la demanda de hábeas data.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 3.-	REPITE Artículo 12 y párrafo final del artículo 7. Agrega que los jueces constitucionales que conocen los procesos de hábeas corpus "se rigen por sus propias reglas de competencia".	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 4.-	NUEVO. Establece que el demandante en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento puede recurrir a la defensa pública. La Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública (artículo 8), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 013-2009-JUS (artículo 9-A), no comprenden estos supuestos. Implicará una modificación normativa, un incremento de funciones de los defensores públicos y, consecuentemente, un	PL N° 7271/2020-CR



	incremento del presupuesto público.	
Artículo 5.-	REPITE Artículo 7. Agrega segundo párrafo "En los procesos constitucionales contra resolución judicial no se notifica ni se emplaza con la demanda a los jueces o magistrados del Poder Judicial".	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 6.-	NUEVO Prohíbe rechazo liminar de demandas manifestamente improcedentes.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 7.-	REPITE Artículo 5. Mantiene los incisos 1, 2, 3, 4 y 10, pero elimina los incisos 5, 6 y 7, y cambia la redacción del inciso 9.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 8.-	REPITE Artículo 3. Elimina segundo párrafo que define una norma autoaplicativa.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 12.-	NUEVO Incorpora audiencia.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 16.-	Repite el artículo 60 del CPC vigente. Está referido a la represión de actos homogéneos en los procesos de amparo, hábeas corpus, hábeas data y cumplimiento, no obstante, hace referencia a que amplía la protección del amparo, cuando debería estar referido también a los demás procesos señalados al estar ubicado en las normas generales aplicables a estos.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 18.-	MODIFICA REDACCIÓN del artículo 15 sobre el procedimiento para conceder una medida cautelar.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 19.-	MODIFICA REDACCIÓN del artículo 15 señalando que un requisito para conceder una medida cautelar es "que la demora en su expedición pueda constituir un daño irreparable" eliminando el referido al "peligro en la demora".	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 21.-	NUEVO. Señala que los medios impugnatorios no requieren fundamentación.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 23.-	NUEVO inciso. Señala el procedimiento del recurso de apelación por salto introducido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (inciso c). CAMBIA REDACCIÓN de los artículos 36 y 57 sobre el trámite del recurso de apelación en los procesos de hábeas corpus y amparo. Agrega en su inciso a) que en el proceso de hábeas corpus "No hay vista de la causa, salvo que el demandante o el favorecido la solicite".	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 24.-	REPITE Artículo 18. NUEVO párrafo final según el cual "En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa, la falta de convocatoria de la vista y del	PL N° 7271/2020-CR





	ejercicio de la defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional".	
Artículo 26.-	MODIFICA REDACCIÓN del artículo 22 sobre actuación de sentencias incorporando lo expuesto por una sentencia del Tribunal Constitucional (STC 0607-2009-PA/TC, f. 63).	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 27.-	MODIFICA REDACCIÓN del artículo 22 sobre actuación de sentencias, agrega medidas que puede adoptar el juez para garantizar su cumplimiento.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 28.-	Se encuentra referido a las costas y costos de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, al estar ubicado dentro de las disposiciones generales aplicables a dichos procesos, pero hace referencia solo al amparo.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 29.-	NUEVO señala que los jueces competentes en el proceso de hábeas corpus son los jueces constitucionales. Elimina la competencia de los jueces penales, salvo cuando no existan jueces constitucionales. Y la demanda ya no podrá presentarse ante cualquier juez penal.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 32.-	NUEVO señala las características procesales del hábeas corpus. Dispone que "no es necesario escuchar a la otra parte para resolver la situación de agraviado" (Inciso 4).	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 33.-	REPITE Artículo 25, incorpora los derechos a la verdad (inciso 19) ya reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y a la protección de la familia frente a actos de violencia doméstica (inciso 21).	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 37.-	REPITE Artículo 33. Agrega en el numeral 8) que "No hay vista de la causa, salvo que lo pida el demandante o el favorecido".	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 40.-	REPITE Artículo 40. Elimina lo referido a la tutela de derechos difusos.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 42.-	MODIFICA REDACCIÓN del artículo 51 sobre competencia del juez en los procesos de amparo.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 52.-	Al haberse ubicado en las normas aplicables al proceso de amparo, manteniendo el texto del artículo 17 del CPC vigente, que estaba ubicado en las disposiciones generales aplicables al amparo, hábeas corpus, hábeas data y cumplimiento, confunde, pues hace referencia que en la	PL N° 7271/2020-CR





	sentencia se debe identificar al funcionario renuente a acatar una norma o un acto administrativo, situación aplicable al proceso de cumplimiento.	
Artículo 53.-	NUEVO reitera definición de banco de datos contenida en la Ley de Protección de Datos Personales, Ley 29733, y su Reglamento 003-2013-JUS.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 54.-	MODIFICA REDACCIÓN del artículo 51 para indicar que el órgano judicial competente es el juez constitucional y no el civil.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 55.-	MODIFICA REDACCIÓN del artículo 39 sobre legitimación activa.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 56.-	NUEVO Regula la legitimación pasiva en proceso de hábeas data.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 58.-	NUEVO regula medidas cautelares en hábeas data. Establece que procede de oficio.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 60.-	MODIFICA REDACCIÓN del artículo 62 para referirse a la comunicación que debe previamente presentarse y que constituye un requisito de procedencia.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 64.-	MODIFICA REDACCIÓN del artículo 63. Agrega que "Esta decisión es inimpugnable".	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 66.-	NUEVO amplía los supuestos de procedencia, contradiciendo el precedente "Maximiliano Villanueva" STC 0168-2005-PC/TC.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 70.-	En su numeral 8 alude al vencimiento de un plazo desde la recepción de la notificación notarial para la improcedencia del proceso de cumplimiento, cuando el artículo 69 solo hace referencia al requisito del requerimiento por documento de fecha cierta, no necesariamente notarial.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 75.-	REPITE Artículo 76. Agrega, al final, que "Las demandas contra resoluciones o actos no normativos son objeto del proceso contencioso-administrativo. No implica sustracción de la materia, la derogación de la norma objeto del proceso ni la convalidación posterior por norma con rango de ley".	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 78.-	MODIFICA REDACCIÓN del Artículo 79. Agrega "por remisión expresa de la Constitución".	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 84.-	NUEVO establece la competencia de la Sala Constitucional de la Corte Superior para los procesos de acción popular y, en caso de	PL N° 7271/2020-CR





	no existir, será la Sala a cargo de los procesos civiles.	
Artículo 98.-	REPITE Artículo 99. Agrega segundo párrafo según el cual "El Presidente del Poder Judicial o el fiscal de la nación interponen la demanda con acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la Junta de Fiscales Supremos respectivamente". Limita las atribuciones constitucionales y la autonomía del Fiscal de la Nación pues según la Constitución no requiere el acuerdo de la Junta de Fiscales para interponer una demanda de inconstitucionalidad.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 101.-	REPITE Artículo 102. Omite mencionar que un anexo que deberá adjuntarse es el acuerdo de la Sala Plena si presenta la demanda de inconstitucionalidad al Poder Judicial.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 103.-	REPITE Artículo 104. Elimina el primer inciso que permite la improcedencia liminar si la demanda de inconstitucionalidad se presentó luego de vencido el plazo para hacerlo.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 110.-	REPITE Artículo 111. Agrega párrafo final según el cual "La aprobación de la medida cautelar requiere el voto de cinco (05) votos conformes".	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 112.-	REPITE Artículo 113. Agrega al primer párrafo que "la sentencia se obtiene con el voto conforme de cinco (5) magistrados".	Texto Sustitutorio del Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento
Artículo 117.-	Dispone que el Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento, mediante dos salas integradas por tres magistrados cada una, pero en el artículo 118 señala que esos procesos también son de conocimiento del Pleno, sin señalar criterios para que las Salas o el Pleno conozcan estos recursos.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 118.-	Dispone que el Pleno del Tribunal Constitucional, de conformidad con su reglamento, conoce los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento, pero en el artículo 117 se señala que las resoluciones denegatorias de dichos procesos también son de conocimiento en última y definitiva instancia por el Tribunal Constitucional mediante dos salas, sin señalar criterios para	PL N° 7271/2020-CR



	que las Salas o el Pleno conozcan estos recursos.	
Cuarta disposición complementaria final.-	REPITE Quinta disposición final sobre exoneración de tasas judiciales. Incorpora como excepción "los procesos de amparo contra resolución judicial interpuesto por personas jurídicas"	PL N° 7271/2020-CR
Quinta disposición complementaria final.-	NUEVO establece que la vigencia de las reformas entran en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial	PL N° 7271/2020-CR

Asimismo, es necesario precisar a modo de antecedentes legislativos en sus expresiones de proyecto de ley relativos aquellos que dieron origen al Código Procesal Constitucional y sus dos primeras reformas durante el periodo 2001 – 2006, como son:

Proyecto	Título	Síntesis	Último estado
01806/2001-CR	Ley que precisa el procedimiento para denunciar a los responsables de la agresión en los procedimientos de hábeas corpus y amparo	Propone precisar el procedimiento para denunciar a los responsables de la agresión en los procedimientos de Hábeas Corpus y Amparo.	En comisión
03346/2001-GL	Ley que modifica la Ley de Hábeas Corpus y Amparo (Ley N° 23506)	Propone modificar el artículo 31° de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, Ley N° 23506, el que a la letra dice: "...A solicitud de parte, en cualquier etapa del proceso y siempre que sea evidente la inminente amenaza de agravio o violación de un derecho constitucional, por cuenta, costo y riesgo del solicitante, el juez podrá disponer la suspensión del acto que dio origen al reclamo..."	Publicado El Peruano Ley N° 28237
03389/2001-CR	Ley que establece mecanismos para la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales.	Propone establecer mecanismos para la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales.	Publicado El Peruano Ley N° 28237

Consejo Directivo
2021 - 2023



	sociales y culturales		
03394/2001-CR	Ley que modifica la Ley Nro. 23506 – Ley de Hábeas Corpus y Amparo - en concordancia con lo dispuesto en el inciso 16 del artículo 65° de la Ley 23853 - Ley Orgánica de Municipalidades	Propone modificar la Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 16 del artículo 65° de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, en el sentido que cuando el juez que conoce la acción de garantía dicte la medida cautelar, ésta no podrá ser ejecutada hasta que la Corte Superior no confirme la resolución del juez de primera instancia.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
03405/2001-PE	Texto Único Ordenado de legislación antiterrorista y Normas sobre el delito de terrorismo y otras disposiciones normativas	Propuesta de Texto Único Ordenado de legislación antiterrorista y normas sobre el delito de terrorismo y otras disposiciones normativas.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
03427/2002-CR	Proyecto de ley que modifica la Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, y la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional	Propone modificar diversos dispositivos legales: Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo, y la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, referido a las medidas cautelares.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
03433/2002-CR	Ley que dispone la no procedencia de la acción de amparo en asuntos de competencia municipal	Propone disponer la no procedencia de la acción de amparo en asuntos de competencia municipal.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
03459/2002-CR	Proyecto de ley que propone modificar la tramitación de las acciones de hábeas corpus y amparo	Propone modificar el artículo 15° de la Ley N° 23506, a través del cual modifica la tramitación de las acciones de Hábeas Corpus y Amparo.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
03530/2002-CR	Proyecto de Ley que modifica el artículo 6 inciso 2 de la Ley No. 23506	Propone modificar el artículo 6° inciso 2° de la Ley N° 23506, Ley que regula el Hábeas Corpus y Amparo, precisando que no proceden las acciones de garantía contra resolución judicial, arbitral o las resoluciones emitidas por los gobiernos regionales y locales emanados de proceso regular.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
03545/2002-CR	Ley que modifica la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N° 26435 y Ley de Hábeas Corpus y Amparo, Ley N° 23506	Propone la modificatoria de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. - "Recurso de nulidad"; artículo 31° de la Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo°.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
03594/2002-CR	Ley que modifica la Ley N° 23506 y la Ley N° 25398, referidas al Hábeas Corpus y Amparo.	Propone la modificatoria de los artículos 1°, 6° inc.2, 8°, 10°, 12°, 15°, 16°, 24°, 25°, 28°, 29°, 31°, 38°, 41° y 42°; y deroga los artículos 21°, 22°, 35° y 36° de la Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
03647/2002-CR	Proyecto de Ley que propone modificar la Ley de Hábeas Corpus y Amparo	Propone modificar diversos artículos de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo: 6°, "Improcedencia"; 31°, "Medida Cautelar"; 2°, "Sentencia".	Publicado El Peruano Ley N° 28237
03680/2002-CR	Ley que modifica el Art. 29 de la ley N° 23506 modificado por Ley N° 25011, Ley N° 25398 y Ley N° 26792	Propone modificar el artículo 29° de la Ley N° 23506, modificado por las Leyes N°s 25011, 25398 y 26792, el cual se refiere a los jueces competentes para conocer de la Acción de Amparo.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
03697/2002-	Ley que modifica la Ley N°	Propone modificar la Cuarta Disposición	Publicado El





CR	26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y la Ley N° 23506 Ley de Habeas Corpus y Amparo	Transitoria de la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como artículos de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo: 31°.	Peruano Ley N° 28237
03702/2002-CR	Ley que modifica el artículo 6° de la Ley de Habeas Corpus y Amparo	Propone modificar el artículo 6 de la Ley 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
03957/2002-CR	Proyecto de ley que modifica la Ley N° 23506 y 25398 Ley de Habeas Corpus y Amparo	Propone modificar el artículo 31° de la Ley N° 23506, referido a las medidas cautelares y modifica el artículo 9° de la Ley N° 23506, referido a la jurisdicción de observancia obligatoria.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
03982/2002-CR	Proyecto de Ley que modifica la Acción de Amparo ampliando su accionar en defensa de los derechos del niño	Propone modificar la acción de amparo, ampliando su accionar en defensa de los derechos del niño.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
04124/2002-PE	Ley que modifica artículos de la Ley de Habeas Corpus y Amparo	Propone la adición de los artículos 7°-A, 7°-B, tres párrafos al artículo 28° y modificar los artículos 15°, 20°, 29°, 31° y 32°, restablecer los artículos 35° y 36° de la Ley N° 23506; así como, se sustituya la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 26435 – Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
04125/2002-PE	Ley de Aseguramiento Procesal	Propuesta de Ley de Aseguramiento Procesal.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
04238/2002-CR	Proyecto de Ley que adiciona artículo a la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, sobre procedimiento de excarcelación en los casos de vencimiento del plazo de detención provisional	Propone adicionar artículo a la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, sobre procedimiento de excarcelación en los casos de vencimiento del plazo de detención provisional.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
04288/2002-CR	Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 23506 – Ley de Habeas Corpus y Amparo	Propone la modificatoria el artículo 31° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, referente a: "Medidas Cautelares".	Publicado El Peruano Ley N° 28237
04568/2002-CR	Ley que modifica el artículo 31° de la Ley No. 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo	Propone modificar el artículo 31° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, respecto a su proceso.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
04570/2002-CR	Ley que modifica el artículo 1° y adiciona el artículo 36.A a la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo	Propone modificar el artículo 1° y adicionar el artículo 36°-A de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, respecto al objeto de las acciones de garantía.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
04955/2002-CR	Ley que modifica el artículo 42° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo	Propone modificar el artículo 42° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, el cual se refiere a las resoluciones finales emitidas por el Poder Judicial, las cuales serán publicadas obligatoriamente.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
05011/2002-CR	Ley que establece que la acción de amparo es una procesos residual y extraordinario, que procede cuando acudir a las vías procesales ordinarias	Propone establecer que la acción de amparo es un proceso residual y extraordinario, que procede cuando acudir a las vías procesales ordinarias producirían un daño irreparable.	Publicado El Peruano Ley N° 28237





	producirían un daño irreparable		
05145/2002-CR	Ley que dispone la conformación de Comisión Especial, encargada de redactar el Código Procesal Constitucional	Propone disponer la conformación de una Comisión Especial, encargada de redactar el Código Procesal Constitucional.	Rechazado de Plano
05198/2002-CR	Proyecto de Ley modifican la Ley de Habeas corpus y Amparo para establecer el carácter subsidiario de la acción de amparo	Propone modificar la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, estableciendo el carácter subsidiario de la Acción de Amparo.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
05310/2002-CR	Proyecto de Ley que propone modificar el artículo 42° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo	Propone modificar el artículo 42° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, referido a las resoluciones finales recaídas en las acciones de Habeas Corpus y Amparo.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
05367/2002-CR	Ley que modifica el artículo 42° de la Ley de Habeas Corpus y Amparo	Propone modificar el artículo 42° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, referidas a la publicación de las resoluciones finales recaídas en Habeas Corpus y Amparo.	Publicado El Peruano Ley N° 27959
05622/2002-CR	Ley modificatoria del artículo 31° de la Ley de Habeas Corpus y Acción de Amparo	Propone modificar el artículo 31° de la Ley N° 23506, con el objeto de garantizar el debido cumplimiento de los fallos futuros.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
05623/2002-CR	Ley modificatoria de la Ley de Habeas Corpus y Acción de Amparo	Propone modificar diversos artículos de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Acción de Amparo: 9°; "Jurisprudencia obligatoria"; Ley N° 25398, 5°; "Alcances de la resolución respecto de acciones contra normas inconstitucionales".	Publicado El Peruano Ley N° 28237
05663/2002-CR	Ley que modifica los artículos 19° y 21° de la Ley N° 23506 de habeas corpus y amparo	Propone modificar los artículos 19° y 21° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, referentes a los recursos de apelación y de nulidad, respectivamente.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
05926/2002-CR	Ley que incorpora el segundo párrafo a la única disposición modificatoria de la "Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo"	Propone incorporar el segundo párrafo a la Única Disposición Modificatoria de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
06004/2002-CR	Ley que modifica los artículos 16° y 18° de la Ley de Habeas Corpus y Amparo (Ley N° 23506)	Propone modificar los artículos 16° y 18° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, los cuales se refieren a los casos de detención arbitraria y los casos en que no se trate de detención arbitraria.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
06428/2002-CR	Proyecto de Ley que modifica artículo de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo	Propone modificar el inciso 4) del artículo 23° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo,	Publicado El Peruano Ley N° 28237
06440/2002-CR	Proyecto de Ley que modifica el artículo 9° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo	Propone modificar el artículo 9° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, referente a la jurisprudencia obligatoria; casos excepcionales.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
06469/2002-CR	Proyecto de Ley que modifica los artículos 15° y 18° de la Ley n° 23506, Ley	Propone modificar los artículos 15° y 18° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, referente a la	Publicado El Peruano Ley N° 28237





	producirían un daño irreparable		
05145/2002-CR	Ley que dispone la conformación de Comisión Especial, encargada de redactar el Código Procesal Constitucional	Propone disponer la conformación de una Comisión Especial, encargada de redactar el Código Procesal Constitucional.	Rechazado de Plano
05198/2002-CR	Proyecto de Ley modifican la Ley de Habeas corpus y Amparo para establecer el carácter subsidiario de la acción de amparo	Propone modificar la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, estableciendo el carácter subsidiario de la Acción de Amparo.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
05310/2002-CR	Proyecto de Ley que propone modificar el artículo 42° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo	Propone modificar el artículo 42° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, referido a las resoluciones finales recaídas en las acciones de Habeas Corpus y Amparo.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
05367/2002-CR	Ley que modifica el artículo 42° de la Ley de Habeas Corpus y Amparo	Propone modificar el artículo 42° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, referidas a la publicación de las resoluciones finales recaídas en Habeas Corpus y Amparo.	Publicado El Peruano Ley N° 27959
05622/2002-CR	Ley modificatoria del artículo 31° de la Ley de Habeas Corpus y Acción de Amparo	Propone modificar el artículo 31° de la Ley N° 23506, con el objeto de garantizar el debido cumplimiento de los fallos futuros.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
05623/2002-CR	Ley modificatoria de la Ley de Habeas Corpus y Acción de Amparo	Propone modificar diversos artículos de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Acción de Amparo: 9°, "Jurisprudencia obligatoria"; Ley N° 25398, 5°, "Alcances de la resolución respecto de acciones contra normas inconstitucionales".	Publicado El Peruano Ley N° 28237
05663/2002-CR	Ley que modifica los artículos 19° y 21° de la Ley N° 23506 de habeas corpus y amparo	Propone modificar los artículos 19° y 21° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, referentes a los recursos de apelación y de nulidad, respectivamente.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
05926/2002-CR	Ley que incorpora el segundo párrafo a la única disposición modificatoria de la "Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo"	Propone incorporar el segundo párrafo a la Única Disposición Modificatoria de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
06004/2002-CR	Ley que modifica los artículos 16° y 18° de la Ley de Habeas Corpus y Amparo (Ley N° 23506)	Propone modificar los artículos 16° y 18° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, los cuales se refieren a los casos de detención arbitraria y los casos en que no se trate de detención arbitraria.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
06428/2002-CR	Proyecto de Ley que modifica artículo de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo	Propone modificar el inciso 4) del artículo 23° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo,	Publicado El Peruano Ley N° 28237
06440/2002-CR	Proyecto de Ley que modifica el artículo 9° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo	Propone modificar el artículo 9° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, referente a la jurisprudencia obligatoria; casos excepcionales.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
06469/2002-CR	Proyecto de Ley que modifica los artículos 15° y 18° de la Ley n° 23506, Ley	Propone modificar los artículos 15° y 18° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, referente a la	Publicado El Peruano Ley N° 28237





	de Habeas Corpus y Amparo	competencia y al trámite en casos distintos a la detención arbitraria.	
06568/2002-CR	Ley que modifica artículo 42° de la Ley 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo	Propone modificar el artículo 42° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo.	Publicado El Peruano Ley N° 27959
07260/2002-CR	Ley que modifica el artículo 6° Inc. 3) de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo	Propone modificar el inciso 3) del artículo 6° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
07370/2002-CR	Proyecto de ley que propone la nueva Ley Orgánica de Habeas Corpus y Amparo	Propuesta de nueva Ley Orgánica de Habeas Corpus y Amparo.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
07554/2002-CR	Proyecto de Ley que modifica el artículo 9° de la Ley N° 23506 Ley de Habeas Corpus y Amparo	Propone modificar el artículo 9° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
07859/2003-CR	Proyecto de Ley que modifica la Ley de Habeas Corpus y Amparo	Propone derogar el artículo único de la Ley N° 27959 que modifica el artículo 42° de la Ley de Habeas Corpus y Amparo.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
08317/2003-CR	Proyecto de ley que aclara y precisa la competencia jurisdiccional en las acciones de garantías constitucionales de "Habeas Corpus y Amparo".	Propone aclarar y precisar la competencia jurisdiccional en las acciones de garantías constitucionales de "Habeas Corpus y Amparo", así como también el trámite de recurso de apelación en la Acción de "Habeas Corpus".	Publicado El Peruano Ley N° 28237
08598/2003-CR	Proyecto de Ley Procesal de Habeas Data	Propone establecer las normas de procedimiento que deberán cumplirse en la tramitación del proceso constitucional de Habeas Data previsto en el inciso 3) del artículo 200° de la Constitución Política.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
09211/2003-CR	Ley que modifica el artículo 15° de la Ley 23506 de Habeas Corpus y Amparo	Propone modificar el artículo 15° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
09348/2003-CR	Ley que modifica el artículo 14 de la Ley 23598 Ley que complementa las disposiciones de la Ley 23506 en materia de habeas corpus y de amparo	Propone modificar el artículo 14° de la Ley N° 25398.	En comisión
09371/2003-CR	Ley que propone el Código Procesal Constitucional	Propuesta de Ley del Código Procesal Constitucional.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
09846/2003-CR	Proyecto de Ley que propone modificar el artículo 29° de la Ley N° 23506 - Ley de Habeas Corpus y Amparo	Propone modificar el artículo 29° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo, respecto a la competencia.	En comisión
10178/2003-CR	Ley procesal de la acción de cumplimiento	Propuesta de Ley sobre las acciones de cumplimiento; siendo que igualmente derogará parte de la Ley N° 26301, en lo referido a la aplicación supletoria de la misma a las referidas acciones.	Publicado El Peruano Ley N° 28237
10806/2003-CR	Ley que precisa votos del Tribunal Constitucional para apartarse de precedente vinculatorio	Propone adicionar el artículo 122° al Código Procesal Constitucional, referente al apartamiento del precedente vinculante.	En comisión
10842/2003-MP	Ley de modificación del Código Procesal Constitucional	Propone modificar diversos artículos del Código Procesal Constitucional.	En comisión
11235/2004-	Ley que modifica el Artículo	Propone modificar el artículo 44° de la Ley	En comisión





CR	44 de la Ley N° 28237 del Código Procesal Constitucional	núm. 28237, Código Procesal Constitucional, referente al plazo de interposición de la demanda.	
11572/2004-CR	Proyecto de Ley que modifica el Código Procesal Constitucional - Ley No. 28237- en lo que respecta a la intervención del Ministerio Público en los procesos constitucionales	Propone modificar el artículo 57° del Código Procesal Constitucional, en lo que respecta a la intervención del Ministerio Público en los procesos constitucionales	Archivo
11850/2004-CR	Ley que amplía las causales de improcedencia de los procesos constitucionales	Propone modificar el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, referente a ampliar las causales de improcedencia de los procesos constitucionales.	En comisión
11986/2004-CR	Ley que precisa alcances de la Segunda Disposición Transitoria y Derogatoria de la Ley 28237 (Código Procesal Constitucional)	Propone precisar que el numeral 11 de la Primera Disposición Transitoria y Derogatoria de la Ley núm. 28237, que aprueba el Código Procesal Constitucional, y deroga únicamente el artículo 17° del Decreto Legislativo núm. 824, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas.	Publicado El Peruano Ley N° 28400
12336/2004-CR	Ley que regula la aplicación de los principios del derecho del trabajo en los procesos que regulan el Código Procesal Constitucional	Propone regular la aplicación de los principios del Derecho del Trabajo en los procesos que regulan el Código Procesal Constitucional.	En comisión
12442/2004-CR	Ley que modifica el artículo 29° del Código Procesal Constitucional, respecto de la atribución del Juez de Paz en los procesos de hábeas corpus	Propone modificar el artículo 29° del Código Procesal Constitucional, referente a la competencia del juez de paz.	En comisión
12560/2004-CR	Ley que modifica el artículo 53° del Código Procesal Constitucional sobre las actuaciones de oficio	Propone modificar el artículo 53° de la Ley núm. 28237, Código Procesal Constitucional, referente al trámite de la demanda.	Rechazado de Plano
12777/2004-CR	Ley que modifica el artículo 99° del Código Procesal Constitucional	Propone modificar el artículo 99° del Código Procesal Constitucional, referente a la representación procesal legal.	En comisión
13068/2004-CR	Ley que modifica el artículo 70° de la Ley 28237, Código Procesal Constitucional	Propone modificar el numeral 8 del artículo 70° de la Ley núm. 28237, Código Procesal Constitucional.	En comisión
13648/2005-CR	Ley que modifica el Código Procesal Constitucional	Propone modificar los artículos 51° y 107° del Código Procesal Constitucional.	Publicado El Peruano Ley N° 28642
13661/2005-JNE	Ley que modifica el numeral 8) del artículo 5° de la Ley No. 28237	Propone modificar el inciso 8) del artículo 5° de la Ley núm. 28237, Código Procesal Constitucional, el cual permite la revisión judicial de las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.	Publicado El Peruano Ley N° 28642
13664/2005-CR	Proyecto de ley que modifica el artículo 5, numeral 8, de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional.	Propone modificar el artículo 5° numeral 8) de la Ley núm. 28237, Código Procesal Constitucional.	Publicado El Peruano Ley N° 28642
13671/2005-CR	Ley que modifica el numeral 8) del artículo 5° de la Ley No 28237, Código Procesal Constitucional	Propone modificar el numeral 8) del artículo 5° de la Ley núm. 28237, Código Procesal Constitucional.	Publicado El Peruano Ley N° 28642
13724/2005-	Ley que modifica el artículo	Propone modificar el artículo 51° del	En comisión



CR	51° del Código Procesal Constitucional y el artículo 9° de la Ley que regula el procedimiento contencioso administrativo, sobre la competencia de jueces y salas	Código Procesal Constitucional y el artículo 9° de la Ley núm. 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, a efectos de que las Acciones de Amparo en materia laboral y previsional sean conocidas por los Jueces Especializados en lo laboral y las Salas Laborales.	
13919/2005-CR	Ley que modifica el Artículo 5°, inciso 8, del Código Procesal Constitucional	Propone modificar el artículo 5° inciso 8 de la Ley núm. 28237, Código Procesal Constitucional.	Publicado El Peruano Ley N° 28642
14235/2005-CR	Proyecto de Ley que modifica los artículos 15° y 44° del Código Procesal Constitucional	Propone modificar los artículos 15° y 44 del Código Procesal Constitucional.	En comisión
14321/2005-CR	Ley para garantizar el Principio de Separación de Poderes y la Seguridad Jurídica en los procesos de Inconstitucionalidad	Propone incorporar el artículo 81°-A a la Ley núm. 28237, Código Procesal Constitucional, adiciona un segundo párrafo al artículo 4° y modifica el artículo 1° de la Ley núm. 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.	En comisión

Fuente: página web del Congreso.
Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

V. FUNDAMENTOS DE NUESTRAS PRETENSIONES

A continuación, se presentan los argumentos que sustentan las pretensiones formuladas:

- **Infracción al principio de igualdad y el trato diferenciado (art. 2.2 de la Constitución) y principio de gratuidad en la actuación del demandante:** Se declare inconstitucional el primer párrafo del artículo III del Título Preliminar y la Cuarta Disposición Complementaria Final del nuevo Código Procesal Constitucional, en tanto establecen un tratamiento normativo diferenciado no justificado para eximir del principio de gratuidad en la actuación del demandante si se trata de procesos de amparo contra resoluciones judiciales interpuesto por personas jurídicas.

Las disposiciones citadas del nuevo Código establecen una excepción a la regla que se deriva del principio de gratuidad en la actuación del demandante, al establecer que las personas jurídicas que interpongan demandas de amparo contra resoluciones judiciales no están exoneradas del pago de tasas judiciales. Esto significa establecer un tratamiento normativo diferenciado, dado que la ley está distinguiendo donde la Constitución no distingue, dado que estamos frente a procesos que tienen como fin la tutela de los derechos fundamentales.

Entonces, debemos determinar si tal diferenciación normativa está justificada o no. Al respecto, consideramos que tal disposición normativa busca desincentivar que las personas jurídicas (empresas, asociaciones y otras organizaciones con reconocimiento jurídico) cuestionen resoluciones judiciales mediante el proceso de amparo, de modo que las disposiciones cuestionadas inciden en el derecho a la tutela jurisdiccional en su dimensión de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, dado que las personas naturales no tienen dicha limitación.

En dicho sentido, tenemos que por el principio de igualdad se admite la diferenciación, la que debe estar sustentada en razones objetivas y razonables, el Tribunal Constitucional tiene jurisprudencia consolidada al respecto (sentencia del Exp. 00045-2004-PI/TC, por todas). Al respecto, de la exposición de motivos del anteproyecto que dio origen al nuevo Código no se advierte ninguna razón que justifique tal trato normativo diferenciado; por dicha razón, el tratamiento normativo diferenciado no tiene un fin constitucional legítimo que lo justifique y por ello deviene en arbitrario, porque carece de razonabilidad (no supera el test de idoneidad que integra el principio de proporcionalidad).

- **Infracción al principio de igualdad y el trato diferenciado (artículo 2.2 de la Constitución) y derecho de defensa en segunda instancia en procesos de hábeas corpus:** Se declare inconstitucionales los artículos 23 inciso a) y 37 inciso 8 del nuevo Código Procesal Constitucional en tanto establecen un tratamiento normativo diferenciado no justificado que privilegia al demandante y desmedro del ejercicio del derecho de defensa del demandado para solicitar informe oral en segunda instancia en el marco de los procesos de hábeas corpus.

El derecho de defensa es un elemento esencial que integra el derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139.14 de la Constitución que establece que nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Es decir, recoge la prohibición de indefensión, así como la igualdad de armas, cuando se lee esta disposición en forma conjunta con el principio de igualdad. Dado que, si el demandante puede hacer uso de la palabra e informar en segunda instancia en un proceso de hábeas corpus, por el derecho a la igualdad de armas y el derecho de defensa, igual derecho debe corresponder al demandado.

No obstante, el nuevo Código niega este derecho fundamental, en la medida que al establecer que solo el demandante puede pedir el informe oral en segunda instancia en los procesos de hábeas corpus, implícitamente niega la posibilidad de que ello lo haga el demandado.

Lo indicado constituye un tratamiento normativo diferenciado que no tiene ninguna justificación, que incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa y el debido proceso, dado que niega la igualdad de armas dentro de un proceso, paradójicamente, destinado a garantizar la tutela de los derechos fundamentales, como es el hábeas corpus.

Además de ello, causa perjuicios al demandado, por ejemplo, el Estado o un sujeto privado, en tanto al tener un resultado desfavorable en primera instancia y apelar, no podrían ejercer su derecho de defensa en segunda instancia, salvo que el demandante haya solicitado el uso de la palabra para informar oralmente.

Debe tenerse presente que en el debate del Congreso de la República no se tomó en consideración que el grueso de los procesos constitucionales que se tramitan en el Poder Judicial son hábeas corpus contra resoluciones judiciales que tiene como objeto dejar sin efecto o anular las resoluciones judiciales “sentencia condenatoria firme o auto de vista de prisión preventiva” con el fin de excarcelar al beneficiario y/o dejar sin efecto las ordenes de ubicación y captura. Por ende, negar al Estado hacer uso de la palabra para informar en segunda instancia o condicionar este derecho a que lo haya pedido el demandante, es desproporcionado.

Por lo tanto, al no haber razones que justifiquen tal tratamiento normativo diferenciado que incide en el ejercicio del derecho de defensa, la misma deviene en inconstitucional por arbitraria al carecer de un fin constitucionalmente legítimo (test de idoneidad del principio de proporcionalidad).

Consejo Directivo
2021 - 2023

- **Infracción al derecho fundamental de defensa (art. 139.14 de la Constitución):**

Se declare inconstitucional el artículo 5 del nuevo Código Procesal Constitucional, en tanto al disponer que no es necesario que se notifique o emplace a los jueces o magistrados del Poder Judicial en los casos de amparo contra resoluciones judiciales, se les priva del ejercicio del derecho de defensa, dado que son sus actos jurisdiccionales (resoluciones y sentencias) las que son cuestionadas en el proceso constitucional indicado.

Como se ha señalado el derecho de defensa en el marco de cualquier proceso o procedimiento, es esencial para que el mismo pueda ser calificado como debido o constitucionalmente legítimo.

De ahí que al disponer que no se notifique a los jueces del Poder Judicial con las demandas de amparo contra resoluciones judiciales, se priva de tal derecho que la Constitución ordena no privar en cualquier etapa del proceso o procedimiento. Asimismo, tal disposición resulta contraria al artículo 8 numeral 2.b de la Convención Americana de Derechos Humanos que reconoce, como parte de las debidas garantías que integran el debido proceso, el derecho de un procesado o demandado, en cualquier proceso o procedimiento, a conocer los términos de una imputación o demanda realizada en su contra.

Por lo indicado, tal disposición resulta inconstitucional, debiendo el Tribunal Constitucional declararlo así mediante la sentencia que ponga fin al presente proceso.

Consejo Directivo
2021 - 2023

- **Infracción a los principios separación de poderes, independencia judicial y autonomía del Tribunal Constitucional (artículos 45, 139.2 y 201 de la Constitución):**

Se declare la inconstitucionalidad de los artículos 6 y 24 del nuevo Código Procesal Constitucional porque crea una obligación desde el órgano productor de leyes (Poder Legislativo) hacia los órganos jurisdiccionales (jueces del Poder Judicial y magistrados del Tribunal Constitucional) de admitir demandas de tutela de derechos fundamentales (hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento) que sean manifiestamente improcedentes al prohibir el rechazo liminar y obligar a que todos los recursos de agravio constitucionales sean obligatoriamente admitidos y programadas las audiencias de vista de la causa de todos los casos. Asimismo, porque se estaría dejando sin efecto dos precedentes constitucionales vinculantes del Tribunal Constitucional como son los establecidos en los casos Elgo Ríos (sentencia del Exp. 2383-2013-PA/TC) y Vásquez Romero (sentencia del Exp. 00987-2014-PA/TC) que establecen, por un lado, los criterios de evaluación de la vía ordinaria igualmente satisfactoria al proceso de amparo para evaluar su procedencia o improcedencia liminar; y, de otro lado, los requisitos de procedencia que debe cumplir un recurso de agravio constitucional para ser declarado procedente por el Tribunal Constitucional.

El principio de separación de poderes implica ciertamente no solo una división de funciones, sino también colaboración y control. De ahí que el ejercicio de las diversas funciones y atribuciones constitucionales se ejerce de acuerdo a los límites y responsabilidades que la Constitución establece, de acuerdo al artículo 45 de la Constitución.

En esa dirección, las propias normas del nuevo Código establecen en su artículo 7 una serie de causales de improcedencia vinculadas con el modelo residual en materia de amparo (replica, en esencia, lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional derogado). Por lo que, el artículo 6 del nuevo Código que se cuestiona impiden a los jueces del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional aplicar esas causales de improcedencia, frente a demandas manifiestamente improcedentes porque o no están vinculados con el contenido constitucional de los derechos invocados, porque hay vías igualmente satisfactorias para la tutela de los derechos invocados en las demandas, porque la lesión al momento de presentarse la demanda devino en irreparable, porque no se agotaron las vías previas o se acudió a otro

proceso constitucional o porque al momento de interponer la demanda el plazo para ello ya había prescrito.

La consecuencia de la disposición del artículo 6 del nuevo Código va ser la congestión de los despachos judiciales, los que obligatoriamente deberán admitir y tramitar las demandas de amparo, aun cuando resulten manifiestamente improcedentes. Lo que ocasiona retardo en la administración de justicia.

De igual manera, esta disposición impone a los jueces del Poder Judicial a admitir todas las demandas constitucionales, aun cuando resulten manifiestamente improcedentes, lo que supone que es el legislador y no el juez, en base a su independencia, el que ha decidido que todo debe ser admitido, lo cual, resulta contrario al principio de independencia judicial que la Constitución reconoce en su artículo 139.2. Este principio garantiza a los jueces decidir sobre las controversias que son sometidas a su conocimiento, en base a las razones que el derecho proporciona a partir de sus fuentes, en especial la propia Constitución.

En esa misma dirección, el artículo 24 del nuevo Código al disponer que el Tribunal Constitucional debe admitir todos los recursos de agravio constitucional, limita sus facultades jurisdiccionales para evaluar la procedencia de dicho recurso, por lo que, también supone una infracción a su independencia judicial, así como a su autonomía, en materia jurisdiccional, que le reconoce el artículo 201 de la Constitución. Dado que sobre los casos que conoce, corresponde al Tribunal Constitucional y no a otro poder del Estado la decisión de si admite o no a trámite los recursos de agravio constitucional, los que se harán evaluando los requisitos de admisibilidad y procedencia del mismo recurso y aquellos otros que haya establecido el propio Tribunal Constitucional.

En ese sentido, el legislador con los artículos 6 y 24 del nuevo Código estaría dejando sin efecto al menos dos precedentes constitucionales vinculantes: las reglas establecidas en el caso Elgo Ríos y las del caso Vásquez Romero. El primero establece los criterios que los jueces de primera instancia y el propio Tribunal en su momento deben evaluar para determinar si un caso debe ser resuelto en un proceso de amparo o en un proceso ordinario igualmente satisfactorio. El segundo, por su parte, establece los requisitos de procedencia del recurso de agravio constitucional, que de no ser cumplidos, ameritan su rechazo por el Tribunal mediante una sentencia interlocutoria denegatoria.

Ambos precedentes, de contenido procesal, han sido establecidos por el Tribunal Constitucional y tienen carácter vinculante *erga omnes*, es decir, que vinculaban al propio legislador que no podía dejarlos sin efecto, dado que dichos precedentes también lo vinculaban. No obstante, lo ha hecho y ello supone un atentado contra la independencia y autonomía del Tribunal Constitucional.

Por lo anotado, los artículos 6 y 24 del nuevo Código deberán ser declarados inconstitucionales.

- **Infracción a los principios de independencia y autonomía del Fiscal de la Nación (artículos 158 y 203 inciso 2 de la Constitución):** Se declare la inconstitucionalidad del artículo 98 del nuevo Código Procesal Constitucional porque su segundo párrafo limita la independencia y autonomía del Fiscal de la Nación para interponer demandas de inconstitucionalidad, en tanto el artículo 203 inciso 2 de la Constitución le otorga legitimidad procesal activa extraordinaria sin necesidad de requerir el acuerdo de la Junta de Fiscales Supremos, aspecto que incorpora el artículo cuestionado.

El artículo 203 inciso 2 de la Constitución, en el marco de la autonomía que le reconoce el artículo 158 al Ministerio Público, establece que el Fiscal de la Nación puede interponer la demanda de inconstitucionalidad contra cualquier norma con rango de ley ante el Tribunal Constitucional. Dicha disposición no establece exigencia adicional alguna, por lo que resulta inconstitucional que el artículo 98 del nuevo Código establezca que el Fiscal de la Nación requiere del acuerdo de la Junta de Fiscales Supremos para interponer la demanda de inconstitucionalidad.

El legislador no puede establecer disposiciones que limiten el ejercicio de la facultad conferida constitucionalmente al Fiscal de la Nación, de ahí que la citada disposición resulte inconstitucional.

- **Infracción al principio de seguridad jurídica y previsión de consecuencias (artículos 2 inciso 24 y 103 de la Constitución):** Se declare la inconstitucionalidad de la Primera y Quinta Disposición Complementarias Finales del nuevo Código Procesal Constitucional, en tanto al disponer la entrada en vigencia al día siguiente del nuevo Código y la aplicación inmediata de las normas procesales que él contiene, sin haberse previsto un período de *vacatio legis*, se afecta la seguridad jurídica, en vista que el cambio, si bien fue anunciado, al ser inmediato, genera la lesión a los principios de seguridad jurídica (sentencia del Exp. 0016-2002-AI/TC, fundamento 2 y 3) en su dimensión de previsibilidad de la actuación de los órganos jurisdiccionales

y previsión de consecuencias, dado que no se ha medido de forma adecuada, por parte del Legislativo, el impacto que dicho cambio normativo tendrá en los procesos constitucionales.

El principio de seguridad jurídica no está reconocido de forma expresa por el Constitución de 1993, no obstante, ello no ha impedido que el Tribunal reconozca que se encuentra incorporado a través de diversas disposiciones. Por ejemplo, el artículo 2 inciso 24 establece que todos tenemos derechos a la libertad y a la seguridad personales, de ahí que la Constitución establece una serie de supuestos en los que se puede limitar la libertad personal, ello indudablemente dota de seguridad a las personas, en tanto su libertad solo podrá ser limitada por las causales taxativamente establecidas en los supuestos que la Constitución indica. De igual manera, cuando se establece el régimen de creación de las normas de rango legal y si régimen de aplicación temporal (entrada en vigencia, derogación, etc.).

El principio de seguridad jurídica tiene, entre otras, dos manifestaciones: previsión de consecuencias y predictibilidad en la actuación de las autoridades y funcionarios públicos, que incluye a las autoridades judiciales.

De ahí que la entrada en vigencia y la aplicación del Código de forma inmediata a los procesos constitucionales en trámite significa alterar su normal desenvolvimiento y desarrollo. De igual forma, va a generar que haya diversos y muy disímiles pronunciamientos en torno a su aplicación por parte de los jueces de los distintos grados o niveles del Poder Judicial. De ahí que hubiese sido conveniente que el legislador considerase un período de adaptación al mismo mediante una *vacatio legis* razonable de unos tres o seis meses; tal y como se hizo con el Código aprobado en el año 2004 mediante la Ley 28237. Dicho período también hubiese servido para que se desarrollara su difusión y se midieran los impactos que va tener en la tramitación de los distintos procesos constitucionales, tanto de tutela de derechos como de garantía de la supremacía jurídica de la constitución.

Por lo anotado, al generar consecuencias imprevisibles con su aplicación, así como generar actuaciones impredecibles los jueces del Poder Judicial, tales disposiciones deben ser declaradas inconstitucionales y disponerse una *vacatio legis* razonable para que las personas, los abogados litigantes y jueces puedan acercarse a sus disposiciones y analizar sus impactos.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a. Sobre el rango de ley impugnada

Que conforme lo establecen el artículo 200.4 de la Constitución y el artículo 76 del nuevo Código Procesal Constitucional, la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley, como la Ley 31307 que aprueba la norma cuya validez constitucional se cuestiona con la presente demanda.

b. Sobre el legitimado activo

Que de acuerdo a lo que establecen el artículo 203.7 de la Constitución y los artículos 97 y 98 del nuevo Código Procesal Constitucional, están facultados para presentar una demanda de inconstitucionalidad los colegios profesionales en materia de su especialidad. En el presente caso, el presente Colegio tiene tal condición de legitimidad constitucional como de especialidad en la exigencia.

c. Sobre la prescripción

Que la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en el artículo 99 del nuevo Código Procesal Constitucional, que dispone que la demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango de ley se interpone en el plazo de seis años contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Consejo Directivo
2021 - 2023

VII. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

a. Representación procesal del legitimado activo

Que en autos se aprecia la certificación del Acta de Sesión del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de La Libertad, de fecha 15 de abril del 2021, en la que se señala que se acuerda —por mayoría absoluta— otorgar amplias facultades para que en calidad de representante, se interponga la demanda de inconstitucionalidad contra el nuevo texto procesal Constitucional. En tal sentido, el presente colegio profesional se encuentra debidamente representado.

b. Sobre los abogados patrocinantes

La presente demanda cuenta con el patrocinio de dos abogados constitucionalistas que suscribe la presente demanda, por lo que cumple la exigencia contenida en ese extremo por el penúltimo párrafo del artículo 98 del Código Procesal Constitucional.

c. Sobre la determinación argumentativa

Se cumple con en el fundamento 5 de la RTC 0029-2010- PUTC y fundamento 4 de la RTC 0017-2012-PI/TC, que no basta sostener que una determinada norma con rango de ley resulta inconstitucional; tampoco es suficiente afirmar genéricamente que afecta determinada disposición constitucional, sino que se requiere que la parte actora, en este caso como colegio de abogados de La Libertad, cumplir en desarrollar una clara argumentación en torno a la contravención de la regla, el principio o la directriz ilegítimamente intervenidos.

Con tal propósito, se debe precisar los artículos impugnados y exponer con claridad los fundamentos jurídicos por los que supuestamente resultarían contrarios a las disposiciones constitucionales. En tal sentido; en el presente caso, la argumentación expuesta en la demanda, este Colegiado cumple con exponer los argumentos que sustentan la pretensión de inconstitucionalidad del nuevo texto procesal constitucional aprobado.

Por lo tanto; cabe indicar que se ha cumplido con los requisitos previstos en el Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde admitirla a trámite y correr traslado de la misma al Congreso de la República conforme a lo establecido en el artículo 105.I del nuevo Código Procesal Constitucional para que se apersona al proceso y formule sus alegatos dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de admitir a trámite.

VIII. MEDIOS PROBATORIOS

- a. Copia Certificada del Acuerdo de Junta Directiva del Colegio de Abogados de La Libertad que confiere la debida representación al Dr. VICO DANIEL CORONEL SALAVERRY.
- b. Copia Certificada del Acuerdo de Asamblea General Ordinaria
- c. Copia Certificada del acto ..
- d. Texto Procesal Constitucional Peruano publicado en el Diario Peruano con fecha 23 de Julio del 2021.

IX. ANEXOS

- I.A.- Copia del DNI del recurrente.
- I.B.- Acuerdo de Junta Directiva del Colegio de Abogados de La Libertad confiriendo representación de la presente a su decano Dr.VICO DANIEL CORONEL SALAVERRY
- I.C.- Copia Certificada del Acuerdo de Asamblea General Ordinaria
- I.D.- Copia Certificada del acta del acta de proclamación del nuevo consejo directivo 2021-2023.
- I.E.- Texto íntegro del dictamen de Comisión de Constitución y Reglamento – Periodo de sesiones 2020 – 2021
- I.F.- Texto Procesal Constitucional Peruano publicado en el Diario Peruano con fecha 23 de Julio del 2021.
- I.G.- Certificado de Habilidad del abogado que suscribe y acompaña.

APODERADOS

De acuerdo con la disposición normativa procesal constitucional del artículo 99 relacionado con el inciso 5 del artículo 101° del mismo texto procesal, se designa como abogados patrocinantes de la presente acción constitucional a los profesores especialistas en derecho constitucional y convencional que suscriben la presente demanda de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y 80 del Código Procesal Civil Peruano:

- **JUAN ALBERTO, CASTAÑEDA MENDEZ;** con registro CALL N° 9480

REGISTRO DE DATOS DE LOS ABOGADOS PATROCINANTES

Solicito a su Despacho, se tenga presente el contexto de virtualidad de las diligencias a razón del esquema sanitario y enfoque normativo del Estado de Emergencia por la COVID 19, se designa los siguientes datos a efectos de consideración para coordinación y notificación:

- **JUAN ALBERTO, CASTAÑEDA MENDEZ**
 - o Celular: 980039878
 - o Correo: castanedamendezjuanalberto@gmail.com /
jcastanedam@pucp.edu.pe

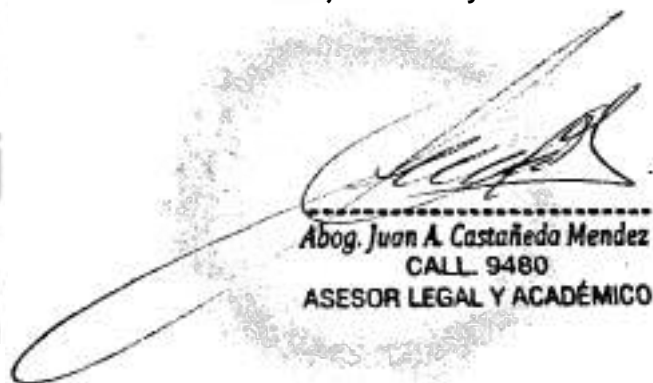
POR LO EXPUESTO.-

Solicitamos a este excelentísimo Tribunal Constitucional, se sirva admitir la presente, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y en su oportunidad declararla fundada en todos sus extremos, con la declaración de inconstitucionalidad del nuevo texto procesal constitucional peruano por sus manifiestos vicios contrarios a la supremacía de la Constitución y los derechos fundamentales de cada ciudadano (a) del Perú.

Trujillo, 26 de Julio de 2021



VICO DANIEL CORONEL SALAVERRY
DECANO – CALL 2021-2023



Abog. Juan A. Castañeda Mendez
CALL. 9480
ASESOR LEGAL Y ACADÉMICO